

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Condominio el Remanso de Siatá contra Nelson Andrés Sanjines Duarte y Jacquelin Flórez Huérfano.

Exp. 2016-00103-02

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Condominio Remanso de Siatá contra el auto de 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

- En el juzgado de primer nivel cursa proceso ejecutivo singular promovido por el Condominio el Remanso de Siatá contra Nelson Andrés Sanjines Duarte y Jacquelin Flórez Huérfano, donde se libró mandamiento el 16 de diciembre de 2014<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpeta C01 principal- Archivo 1- fl. 35

- Posteriormente se presentó demanda acumulada, propuesta por Raúl Diez Nieto en contra de Jacquelin Flórez Huérfano, para lo cual, se libró orden de apremio el 29 de julio de 2016<sup>2</sup>.

- En el desarrollo procesal, una vez notificados los demandados, con auto de 4 de marzo de 2019<sup>3</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente, con proveído de 24 de marzo de 2022<sup>4</sup> se decretó el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso por más de 2 años, conforme lo establecido al literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

- El demandante Condominio Remanso de Siatá solicitó nulidad por indebida notificación respecto del estado del auto de 24 de marzo de 2022, el juzgado con auto de 8 de septiembre de 2022<sup>5</sup> rechazó la solicitud, contra tal determinación el interesado presentó recurso de apelación, resuelto por esta colegiatura mediante proveído de 12 de diciembre de 2022<sup>6</sup> que revocó el auto materia de censura y en su lugar, ordenó notificarse de manera correcta la providencia de 24 de marzo de 2022.

- En cumplimiento a la orden impartida por el superior, el juzgado con auto de 2 de febrero de 2023<sup>7</sup> ordenó a la secretaría notificar nuevamente el proveído de 24 de marzo de 2022, *“para tal fin, téngase en cuenta lo dispuesto por el superior en la providencia referida”*.

-Luego, el procurador judicial de Remanso de Siatá interpuso nuevamente incidente de nulidad por la indebida notificación del auto de 24

---

<sup>2</sup> Carpeta C 04 archivo 01- fl. 64.

<sup>3</sup> Carpeta C01 principal -Archivo 1- fl. 81

<sup>4</sup> Carpeta C01 principal- Archivo 6

<sup>5</sup> Carpeta C06 incidente de nulidad- Archivo 2

<sup>6</sup> Carpeta C2Segunda instancia- Archivo 4

<sup>7</sup> Carpeta C01 principal- Archivo 9

de marzo de 2022 notificado en estado de 10 de febrero de 2023, comoquiera que, en dicha publicación, se enunció a Raúl Díaz Nieto siendo el Condominio Remanso de Siatá el primer demandante dentro del trámite, teniendo en cuenta la acumulación de demandas.

- Con proveído de 4 de mayo de 2023<sup>8</sup>, de conformidad con el numeral 4 del artículo 134 del C.G.P., se decretaron las pruebas correspondientes y posteriormente, con auto de 22 de agosto de 2023<sup>9</sup> se declaró no probada la nulidad solicitada.

- Contra esta decisión el incidentante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto de 7 de septiembre de 2023<sup>10</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el apelante los siguientes argumentos:

- El Juez obedeció y dio cumplimiento a la declaración de nulidad por indebida notificación que emitió el superior, *“por lo que ahora no puede acreditar en el auto del 22 de agosto de 2023 del proceso referencia que niega la nulidad aduciendo que la misma había quedado saneada por no haberse alegado anteriormente cuando el Juez es consciente que si se alegó, tan es así que frente a ello existe pronunciamiento tanto del juzgado como del Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo cual, la nulidad que se invocó y que su Señoría negó, también valida la inconformidad que tenemos respecto a la forma en la que se han publicado los estados*

---

<sup>8</sup> Carpeta C07 incidente de nulidad- Archivo 6

<sup>9</sup> Carpeta C07 incidente de nulidad- Archivo 12

<sup>10</sup> Carpeta C07 incidente de nulidad- Archivo 15

*del proceso, puesto a que se reitera que es de manera irregular de conformidad con el numeral 2 del artículo 295 del Código General del Proceso”.*

*-No le asiste razón al juzgado cuando indicó que la nulidad por indebida notificación se alegó conforme al primer inciso del numeral 8° del artículo 133, por cuanto, del escrito allegado se destaca que el fundamento del incidente hace referencia al inciso segundo de dicho numeral, “Al coger un apartado erróneo de la causal de nulidad invocada, es claro que del estudio de la nulidad se obtendría un resultado ajeno a la realidad, pues mi representada no extraña la notificación en debida forma del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, sino del auto que declaró el desistimiento tácito”.*

*- No es cierto lo que argumenta el juzgado, que basta con la indicación de una de las partes del proceso, porque el numeral 2° del artículo 295 del C.G.P., indica que en la inserción en el estado deberá constar entre otra información, la designación de la primera de las partes añadiendo la expresión “y otros”, “Por ende, deberá indicar la primera de ellas, entendiéndose como “la primera de ellas”, el CONDOMINIO REMANSO DE SIATA porque esta parte fue la primera en demandar, mientras que RAÚL DIAZ NIETO entró después al proceso mediante demanda acumulada y al no ser así, se contraría la disposición previamente señalada, Así mismo, se debe tener en cuenta que primero en el tiempo es primero en el derecho”.*

*- “Por último, respecto a la condena de costas donde su señoría la fija en 2 SMLMV me permito indicar que no se está conforme con la misma, pues lo que mi representada está realizando es el libre ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, si un juez de primera instancia no accede a las peticiones que son elevadas no puede castigar a mi representada con esta condena*

*porque se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción que tienen las partes dentro de un proceso judicial”.*

## **ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE**

El apoderado judicial del señor Nelson Andrés Sanjines, manifestó que *“es evidente que la notificación por estado del auto de fecha 24 de marzo de 2022 se realizó en debida forma y, en consecuencia, dicha notificación cumplió con su finalidad, encontrándose ejecutoriado dicho auto del 24 de marzo de 2022..Cosa diferente es que el apelante no se haya pronunciado respecto del mencionado auto del 24 de marzo de 2022 y meses después de la ejecutoria de dicho auto, presente una nulidad pretendiendo sin justificación alguna revivir la notificación de ese auto del 24 de marzo de 2022”.*

## **CONSIDERACIONES**

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables, y gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las

consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada<sup>11</sup>.

Se tiene que el apelante invocó como uno de los fundamentos del incidente de nulidad, el enlistado en inciso 2º numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, argumentando que la notificación del auto de 24 de marzo de 2022 en estado de 10 de febrero de 2023 no cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 295 del C.G.P., en tanto que, la parte demandante está integrada por varias personas, *“por lo que, al ser partes plurales BASTARÁ LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA DE ELLAS...”*, y para el presente caso, corresponde al Condominio Remanso de Siatá que inició la acción primero en el tiempo, sin embargo, al enunciar al señor Raúl Díaz Nieto *“imposibilitó a las partes procesales evidenciar nuevamente que se había publicado el estado, pues al poner de primeras a RAUL DIAZ NIETO contrariando la disposición procesal antes señalada, la secretaria nuevamente se aleja del deber que le es impuesto por la legislación procesal, porque no es potestativo cuál parte quiere poner en el estado, sino que es un deber poner “la primera de ellas”, en este caso a CONDOMINIO REMANSO DE SIATA”*.

El artículo 295 del C.G.P., señala:

*“Las notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado*

---

<sup>11</sup> Artículos 130 y 135 del C.G.P.

*se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

...

*2. la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"*

..."

Revisado el estado de 10 de febrero de 2023 obrante en el archivo 10 de la carpeta principal, se evidencia que en efecto, la secretaría no cumplió con mencionar al Condominio del Remanso de Siatá en los términos del inciso 2° del canon 295 del C.G.P., como tampoco, indicó la fecha de la providencia objeto de notificación que refiere el numeral 3° de la mentada norma; véase, que la casilla a la que hace alusión "*fecha Auto*", refiere a una providencia de 9 de febrero de 2023, cuando el proveído a notificar data de 24 de marzo de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo que cobra mayor relevancia, cuando el inconforme es el apoderado de la persona a quien se omitió referir, bien con su nombre o razón social, además de la fecha del auto objeto de publicación.

En consecuencia, uno de los demandantes no pudo enterarse en debida forma por los medios legalmente dispuestos para esa clase de notificación del contenido de la mentada providencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha estimado en eventos que se cometen estas omisiones, lo siguiente:

*<sup>12</sup>“La sociedad solicitante extraña la notificación por estado de la providencia de 14 de febrero de 2018 pues en su concepto al encontrar un espacio en blanco en el registro correspondiente a la fecha del auto notificado, se incurrió en la causal prevista del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

---

<sup>12</sup> CSJ AL2610-2019 de 3 de julio de 2019, Rad. 79301

...

*Es menester traer a colación el artículo 295 del CGP, que reza: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase, 2. La **indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”** 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*Conforme a la norma anterior, basta con señalar que, revisado el expediente, el registro de actuaciones y el acta de notificación por estado bajo el número 021 de 15 de febrero de 2018, se observa la inclusión del presente proceso con la comunicación de la referida decisión, sin embargo, en la columna correspondiente a la fecha del auto se observa un espacio en blanco, con lo cual no se atendió lo señalado en el citado precepto adjetivo, asunto que se debe subsanar en aras de la transparencia de la actuación” (negrilla fuera de texto).*

Pronunciamiento reiterado por la misma Corporación, en un caso similar, donde no se mencionó a una de las entidades demandadas en la publicación de un estado, bajo los parámetros establecidos en el numeral 2° del artículo 295 del C.G.P.:

*<sup>13</sup>“Pues bien, resulta suficiente revisar las copias simples de los estados de 10 de mayo y 19 de julio de 2018 (f.°50 a 51), para concluir que la Secretaría de esta Sala no cumplió con mencionar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos del numeral 2° de la formulación normativa transcrita, pues ni siquiera se refirió a la entidad como «otra» en la notificación que se realizó del auto que admitió el recurso extraordinario y, en la que se tomó la decisión que le incluyó como parte opositora y ordenó correrle traslado para presentar la réplica. Es consecuencia de esto, que la administradora no pudiera enterarse en debida forma y, en los medios legalmente dispuestos para ello, del contenido de las providencias...”*

Concluyendo más adelante:

---

<sup>13</sup> CSJ AL1489-2020 de 24 de junio de 2020. Rad: 80143

*“En el horizonte trazado, no le queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actuación posterior a la notificación por estado de la providencia de 25 de abril de 2018, en que se corrió traslado a Colpensiones para presentar la oposición a la sustentación del recurso de casación, conforme al inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP y, en consecuencia, se ordenara que se corra traslado a la entidad opositora para tenga la oportunidad, dentro del término legal, de presentar su réplica”*

Con todo, en este estado de cosas se **revocará** la providencia recurrida, para declarar probada la nulidad por indebida notificación del demandante Condominio el Remanso de Siatá, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 8° artículo 133 del C.G.P., ordenándose al despacho de primera instancia, notifique de manera correcta el auto de 24 de marzo de 2022.

Finalmente, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto a la inconformidad planteada frente a la condena en costas ordenada en el auto de 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que fue revocado.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto de 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: Ordenar** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que notifique en debida forma la providencia de 24 de marzo de 2022, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f7817d58de6b5bf9275964fd8c07d4f5d5f59dd54a2104c2990a537de8afd**

Documento generado en 07/02/2024 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**